



SAN JUAN

LEY 2007-A PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Adhiérase la Provincia de San Juan a las disposiciones de la Ley 27499

Sanción: 28/11/2019; Promulgación: 23/12/2019;
Boletín Oficial: 15/01/2020

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.-Adhiérase la Provincia de San Juan a las disposiciones de la [Ley Nacional N° 27.499](#), la cual establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial con el objetivo de que los servidores y funcionarios del Estado provincial desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

Art. 2°.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Humano, a través de la Dirección de la Mujer, u organismo que en el futuro lo reemplace y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer, conjuntamente con los órganos de implementación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.
- b) Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de sus organizaciones y de las representaciones gremiales en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos.
- c) Certificar la calidad de las capacitaciones y las actualizaciones que elaboren los órganos de implementación. d) Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones en cada ámbito.
- e) Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones por parte de los órganos de implementación.

Art. 3°.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente ley, deberán designar a los órganos de implementación en sus respectivos ámbitos. Los órganos de implementación tendrán las siguientes funciones:

- a) Establecer, conjuntamente con la autoridad de aplicación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres.
- b) Elaborar los contenidos curriculares de las capacitaciones en la temática de género y violencia contra las mujeres; como así también contenidos específicos en gestión con perspectiva de género.
- c) Establecer los términos, modos y formas de implementación de las mismas en cada ámbito.
- d) Elaborar sus actualizaciones periódicas.
- e) Dictar las respectivas capacitaciones.

f) Remitir los contenidos curriculares de las capacitaciones y sus actualizaciones a la autoridad de aplicación para su certificación de calidad.

g) Difundir en sus páginas web oficiales, el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 4°.- El incumplimiento de la formación y capacitación conforme los contenidos regulados por la presente ley, sin justa causa, es considerado falta grave, dando lugar a sanciones conforme la normativa vigente de los regímenes disciplinarios internos.

Art. 5°.- Invítase a los municipios de la Provincia de San Juan a adherir a la presente ley.

Art. 6°.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 2°, la autoridad de aplicación que a la entrada en vigencia de la presente ley no haya elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos, u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo Jorge Lima; Mario Alberto Herrero

